



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: 41001 31 03004- 2023-00357-00
Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA y otros
Demandado: SERVIENTREGA S.A. y otros.

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al declararse impedido para conocer de este asunto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de esta ciudad, se encuentra ante éste Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA en nombre propio y de en representación de sus menores hijos J.A.O.G. y E.R.O.G., en contra de SERVIENTREGA S.A.; HDI SEGUROS S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A; y, CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El Art. 621 ibídem:

*(...) “Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”(...)*

En cuento a la anterior exigencia legal, brilla por su ausencia la constancia en la que se establezca que los extremos procesales asociados a este juicio, hayan acudido a la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que para la activación de la jurisdicción civil es un requisito de procedibilidad tal como lo instaura el artículo referenciado.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su Artículo 6 dispone las nuevas reglas de radicación del proceso, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; requisito que no se haya resuelto, por lo que deberá complementar en este aspecto.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82; se allegue constancia en la que se pueda establecer que se ha agotado la conciliación con todos los demandantes y demandados; y cumpla con las formalidades que estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

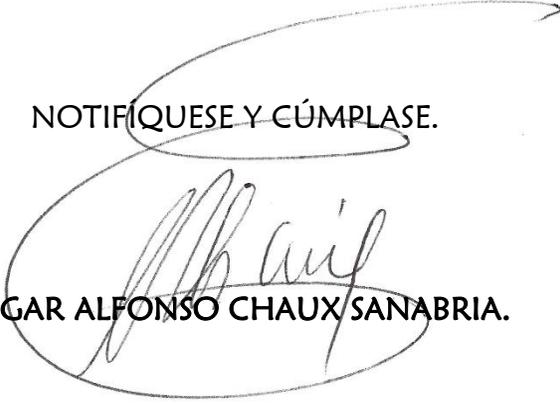
1.- DECLARAR fundado el impedimento del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Neiva Huila para conocer de este proceso, correspondiéndole a ésta Judicatura darle al mismo, el trámite que corresponda.

2.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA en nombre propio y de en representación de sus menores hijos J.A.O.G. y E.R.O.G., en contra de SERVIENTREGA S.A.; HDI SEGUROS S.A; BANCO DE OCCIDENTE S.A; y, CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ.

3.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.